

**PRECISAN Y REGLAMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSOLIDACIÓN DE
BENEFICIOS SOCIALES**

DECRETO SUPREMO N° 024-2001-TR (22/07/91)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 688 establece que mediante Decreto Supremo se dictarán las normas que fueran necesarias para la mejor aplicación de dicha ley;

Que, el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 establece en caso que el trabajador asegurado enferme y hasta su recuperación o cese en el empleo y decida mantener su póliza de seguro en vigor asumirá por su cuenta el pago de la prima;

Que, mediante Ley N° 26645 se modificó expresamente el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688 estableciendo que en los casos de suspensión de la relación laboral, como es el caso de la enfermedad, la invalidez temporal y el accidente, el empleador está obligado a continuar pagando las primas del seguro;

Que, la redacción actual del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 origina diversas interpretaciones que pueden perjudicar el beneficio regulado en la Ley N° 26645 y crean situaciones de inseguridad jurídica;

Que, por las razones expuestas resulta necesario precisar y reglamentar las normas referidas a la posibilidad de continuar con el seguro de vida ley en caso de enfermedad, de acuerdo a la naturaleza y finalidad del seguro de vida para trabajadores;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560 y Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísese el Artículo 18 Decreto Legislativo N° 688 en el sentido de que en los casos de suspensión de la relación laboral, sea por enfermedad, invalidez o cualquiera de las causales previstas en el Artículo 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a excepción del caso del inciso j), el empleador está obligado a continuar pagando las primas correspondientes conforme se establece en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, hasta el término de la relación laboral trabajador.

Artículo 2.- El derecho a la continuación del seguro vida obligatorio prevista en el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688, se otorga a los trabajadores que están situación de invalidez distinta a la prevista en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 688 y que han ocluido su relación laboral.

En dicho supuesto, el trabajador asumirá por su cuenta el pago de la prima que se calculará aplicando la tasa establecida en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 688 en base a la última remuneración percibida por trabajador, que se podrá reajustar a elección de éste conforme al Artículo 18 para efectos del pago de la prima 5 la determinación de los beneficios regulados en el Decreto Legislativo N° 688. El seguro se mantendrá en vigencia siempre que subsista la condición de invalidez del trabajador y éste se encuentre al día en el pago de la prima.

Para ejercer el derecho a la continuación del seguro, los trabajadores deberán cursar una comunicación escrita a la compañía de seguros contratada por su empleador adjuntando la certificación médica de su invalidez, y efectuar el pago de la prima correspondiente dentro de

los 30 días calendario siguientes al término de la relación laboral o 15 días calendario posteriores a la determinación de la condición de invalidez; en caso de concurrencia de plazos se aplicará el plazo más favorable al trabajador.

Sin perjuicio del ejercicio al derecho de la continuación facultativa regulada en el párrafo anterior, posteriormente la empresa de seguros puede evaluar la condición de invalidez consignada en la certificación médica que sustentó la continuación facultativa a efectos de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del presente artículo, referido a la subsistencia de la condición de invalidez.

En caso de discrepancia con el resultado de la evaluación realizada por la empresa de seguros, el asegurado puede solicitar, dentro de los 30 días siguientes de comunicada la evaluación de la empresa de seguros, la evaluación de su condición de invalidez por el Instituto Nacional de Rehabilitación aplicando supletoriamente las normas legales y administrativas pertinentes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Sistema Privado de Pensiones. Los costos de la referida evaluación serán asumidos por la empresa de seguros. (*)

(*) Art. derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 27700, 20-04-2002.

Artículo 3.- Los trabajadores que cesen, no incluidos dentro del supuesto del Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 688 y el Artículo 2 de la presente norma, podrán continuar con el contrato de seguro, regulando su contenido por lo que establezcan las partes. (*)

(*) Art. derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 27700, 20-04-2002.

Artículo 4.- En el caso de los contratos de seguro celebrados por los ex trabajadores en ejercicio de su derecho a la continuación facultativa, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, los términos sólo podrán modificarse por acuerdo de partes. (*)

(*) Art. derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 27700, 20-04-2002.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social